

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1641/2013</b>	Ciudadano	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztapalapa		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Someta a consideración de su Comité de Transparencia el contrato DIZ/DGA/507/2012 y los documentos denominados “<i>Acuses de entrega-recepción</i>”, para que sean clasificadas las especificaciones técnicas con las que cuenta y elabore una versión pública, misma que deberá proporcionar al recurrente, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</li> <li>ii. Formule pronunciamiento categórico sobre la “<i>copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento.</i>” de ocho de las quince patrullas que adquirió con su Presupuesto Participativo y a las que se hace alusión en el boletín 0072013.</li> </ul> <p>De contar con la información solicitada, la proporcione al particular en el estado en el que se encuentre en sus archivos, testando la información de acceso restringido que en su caso contenga, siguiendo para ello lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1641/2013**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1641/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000161613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento.” (sic)*

El particular adjuntó a su solicitud de información la digitalización de una nota periodística titulada “*Mancera entrega 39 patrullas para Iztapalapa*”, publicada el catorce de enero de dos mil trece en el periódico “*El Economista*”.

II. El dieciocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“ ...  
*Hago de su conocimiento que ésta Oficina de Información Pública recibió su solicitud de acceso a la información pública y le hace del conocimiento que de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito hacer de*



su conocimiento que la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencias de la Secretaría de seguridad Pública del Distrito Federal y a la Jefatura de Gobierno del DF,, por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a este ente obligado, la cual quedo registrada en el sistema electrónico INFOMEXDF con el número de folio:

Folio  
0100000184113  
0109000337513

Dependencia  
Jefatura de Gobierno del Distrito Federal  
Secretaría de Seguridad Pública

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra observa:

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Asimismo, el artículo 49 del ordenamiento arriba citado consigna:

Art. 49. Los Entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Públicos deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)

Responsable de la OIP: Mtro. Julio César Álvarez Hernández

Puesto: Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública

Domicilio José María Izazaga 89, 10° Piso, Oficina . Col. Centro, C.P. 6080  
Del. Cuauhtémoc

Teléfono(s): Tel. 5716 7700 Ext. 7801, , Ext2. y Tel. 5242 5100 Ext. 9303, Ext2.

Correo electrónico: informacionpublica@ssp.df.gob.mx, ofinpub00@ssp.df.gob.mx

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)

Responsable de la OIP: Lic. Adolfo Andrade Martínez

Puesto: Responsable de la OIP de la Jefatura de Gobierno del Distrito  
Federal



*Domicilio* Plaza de la Constitución 2, 2° Piso, Oficina 213. Col. Centro, C.P. 6068 Del. Cuauhtémoc  
*Teléfono(s):* Tel. 53458000 Ext. 1529, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.  
*Correo electrónico:* oip@jefatura.df.gob.mx,  
...” (sic).

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando que la Delegación Iztapalapa actuó con opacidad porque escondió los precios en los que compraron las patrullas *Chrysler Avenger* que entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que se acreditó con los documentos adjuntos y un video de *youtube*. Más aún, la Delegación las compró y por ende debe tener la información y documentación solicitada.

A su escrito inicial, el particular acompañó la impresión de las siguientes documentales, distintas a las agregadas al expediente en el que ser actúa:

- Imagen de un video, en el que se observa el título “*Entregan patrullas y motocicletas en Iztapalapa*”.
- Impresión de la nota periodística titulada “*Se suman a la seguridad de Iztapalapa 40 patrullas*”, publicada el catorce de enero de dos mil trece en la dirección electrónica <http://policiaciudaddemexico.blogspot.com/2013>.
- Impresión de la nota periodística titulada “*Mancera entrega 39 patrullas para Iztapalapa*”, publicada el catorce de enero de dos mil trece en la dirección electrónica <http://eleconomista.com.mx/distrito-federal/2013/01/14/mancera-entrega-39-patrullas-iztapalapa>.
- Impresión de la nota periodística titulada “*No se vale decir ‘Ciudad Segura’ si proliferan delitos por doquier*”, publicada el diecisiete de enero de dos mil trece en la dirección electrónica <http://eleconomista.com.mx/distrito-federal/2013/01/14/mancera-entrega-39-patrullas-iztapalapa>.



- Impresión de la nota periodística titulada “*Instalan cámaras en patrullas*”, publicada el veinte de octubre de dos mil trece en la dirección electrónica <http://www.24horas.mx/instalan-camaras-en-patrullas/>.

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0409000161613, la impresión de los acuses de recibo de las solicitudes de información con números de folio 0100000184113 y 0109000337513, así como las documentales ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio sin número ni fecha, con el que atendió el requerimiento de este Instituto, manifestando lo siguiente:

- La información solicitada se relaciona con el Programa Decisiones por Colonia emprendido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siendo evidente que la información requerida se encuentra relacionada con las acciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, motivo por el cual la solicitud de información fue canalizada a dichos entes obligados.
- En atención a las inconformidades del particular, mediante el oficio OIP/440/2013 se solicitó a la Dirección General, a través de la Coordinación de Planeación e Integración de Informes, la información que se encontraba en los archivos de la Delegación, sobre lo requerido por el particular. En atención al oficio anterior, el treinta de octubre de dos mil trece, la Coordinación de Planeación e Integración de Informes remitió los oficios C.A./1291/2013 y DGA/CRF/1668/2013 con anexos, que contienen la información que existía en los archivos de la Delegación en



relación con lo solicitado, información que fue notificada al correo electrónico del ahora recurrente con copia de conocimiento a la cuenta [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para los efectos legales y administrativos procedentes y establecidos en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El Ente Obligado, actuando a través de la Coordinación General de Seguridad Pública, no cubre la totalidad del territorio de la Delegación Iztapalapa en materia de Seguridad Pública, ya que dichas facultades las comparte con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que se corrobora con una de las notas que el recurrente acompañó al escrito por el cual interpuso el recurso de revisión, en la que se afirmó que algunos de los vehículos adquiridos serían destinados a la vigilancia de las inmediaciones e interior de la Central de Abastos que no guarda relación alguna con la Delegación. En ese sentido, queda claro que no todos los vehículos de Seguridad Pública que fueron entregados en la ceremonia a que hace referencia la nota periodística, fueron adquiridos con recursos económicos del Presupuesto Participativo a cargo de la Delegación Iztapalapa, por lo que la información que se notificó al particular corresponde únicamente a los vehículos destinados a la Seguridad Pública adquiridos por la Delegación Iztapalapa con Presupuesto Participativo y que fueron parte de la entrega de patrullas en la que el particular basó su solicitud de información, aunque en las imágenes que acompañó el recurrente se aprecie que los vehículos de Seguridad Pública se encontraban rotulados con las insignias de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal e incluso estaba presente el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no correspondía a un evento exclusivamente del orden Delegacional.
- La información anterior, se notificó al ahora recurrente en atención a los principios de transparencia, celeridad y máxima publicidad. Por lo anterior, consideró que debería sobreseerse el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales distintas a las que ya habían sido agregadas en el expediente en el que se actúa:



- Copia simple del acuse del oficio OIP/440/2013 del veinticinco de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública y dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes de la Dirección General de Administración, ambos de la Delegación Iztapalapa.
- Copia simple del acuse del oficio DGA/CP11/1465/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, ambos de la Delegación Iztapalapa.
- Copia simple del acuse del oficio C.A./1291/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones y dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes, ambos de la Delegación Iztapalapa, que en la parte que es de interés señala:

*“...de acuerdo a la información que obra en los archivos de esta Coordinación de Adquisiciones durante el ejercicio fiscal 2012, se realizó la adquisición de Autopatrullas con presupuesto participativo, destinadas a la vigilancia de las diferentes colonias de esta demarcación política que eligieron la adquisición de dichos vehículo, se anexa copia del contrato DIZ/DGA/507/2012, para la integración de la información solicitada con el objeto de dar cumplimiento oportuno al recurso de revisión.  
...” (sic)*

- Copia simple de la versión pública del Contrato DIZ/DGA/507/2012, para la adquisición de autopatrullas, celebrado entre la Delegación Iztapalapa y la empresa *Imperio Automotriz del Sur, S.A. de C.V.*, el tres de septiembre de dos mil trece.
- Copia simple del acuse del oficio DGA/CRF/1668/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros, dirigido al Coordinador de Planeación e Integración de Informes, ambos de la Delegación Iztapalapa, que refiere:

*“En atención a su oficio DGA/CP11/1452/2013 y con base al oficio OIP/440/2013, firmado por el Titular de la J.U.D. de la Oficina de Información Pública respecto a la solicitud..., asunto relacionado con una publicación del periódico *El Economista* fechada el 14 de enero de 2013, al respecto me permito informar lo siguiente:*

*Dentro de los registros y archivos de la Coordinación de Recursos Financieros se detectó el contrato número DIZ/DGA/507/2012 del proveedor IMPERIO AUTOMOTRIZ DEL SUR S.A. DE C.V., con un importe de: \$2,470,400.03 (dos millones setenta mil cuatrocientos setenta mil cuatrocientos pesos 03/100 M.N.) cuyo objeto del mismo consiste en la adquisición de 8 autopatrullas, mismas que se relacionan a continuación:*

<b>NÚMERO DE FACTURA (VEHÍCULO)</b>	<b>NOTAS DE CARGO (EQUIPAMIENTO)</b>
IASAUF8946	IASMND3528
IASAUF8947	IASMND3524
IASAUF8948	IASMND3529
IASAUF8949	IASMND3526
IASAUF8950	IASMND3527
IASAUF8951	IASMND3525
IASAUF8953	IASMND3522
IASAUF8954	IASMND3523

Así mismo se adjunta copia del documento emitido por la empresa IMPERIO AUTOMOTRIZ DELS UR, S.A. DE C.V. en el que se desglosa el equipamiento de cada patrulla. Cabe señalar que el costo unitario por cada vehículo ascendió a \$308,800.004 (trescientos ocho mil pesos 004/100 M.N.)  
...” (sic)

- Copia simple de las facturas que lista en el oficio DGA/CRF/1668/2013, emitidas el siete de noviembre de dos mil doce por *Imperio Automotriz S.A. de C.V.*, a favor de la Delegación Iztapalapa.
- Copia simple de las Notas de Cargo enlistadas en el oficio DGA/CRF/1668/2013, emitidas el siete de noviembre de dos mil doce por *Imperio Automotriz S.A. de C.V.*, a favor de la Delegación Iztapalapa.
- Copia simple de los documentos denominados “ACUSE DE ENTREGA-RECEPCIÓN” del siete de noviembre de dos mil doce, en los que se hace constar el equipamiento de las patrullas con series 3N1EB3SIDK320897, 32IEB31S3DK321257, 3N1E31S2DK320701, 3N1EB31S6DK21110, 3N1EB31S4DK321039, 3N1EB31S1DK321080, 3N1EB31SODK321345 y 3N1EB31S0DK321328.
- Impresión de un correo electrónico del treinta de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, al correo electrónico señalado por el particular, que en la parte de interés señala:

“En relación a la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0409000161613 realizada a la Delegación Iztapalapa a través del Sistema INFOMEXDF, vinculada con el Recurso de Revisión Expediente: **RR.SIP.1641/2013** y atendiendo a



*lo señalado como hecho del acto o resolución impugnada por usted, esta oficina de información pública solicitó a la Dirección General de Administración de este órgano político administrativo la información que pudiera obrar en sus archivos en relación a lo solicitado.*

*Derivado de lo anterior, dicha unidad administrativa remiten la información que obra en sus archivos en relación a lo solicitado a través de la Coordinación de Planeación e Integración de Informes, Coordinación de Adquisiciones y la Coordinación de Recursos Financieros mediante los oficios DGA/CP/II/1465/2013, C.A./1219/2013 y DGA/CRF/1668/2013 respectivamente, misma que se anexa en archivo electrónico.*

*Cabe señalar que únicamente el contrato y las facturas que se anexan amparan la adquisición de ocho vehículos (auto patrullas), toda vez que del total de vehículos destinados a la seguridad pública que refiere la nota periodística que anexa a su solicitud de acceso a la información pública sólo esos ocho vehículos fueron adquiridos por este órgano político administrativo y en consecuencia es la información que se anexa es la única que obra en los archivos sobre el particular.*

*Derivado de lo anterior, es que como se le hizo del conocimiento en su respuesta inicial se le orienta realice su solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por encontrarse el resto de la información solicitada en la esfera de sus competencias, para lo cual me permito proporcionarle los datos de contacto de su oficina de información pública.  
...” (sic)*

En esa misma fecha se recibió copia de conocimiento del correo electrónico del treinta de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado al correo electrónico del particular, ya descrito.

De igual forma, mediante correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil trece, el ahora recurrente manifestó que la Delegación pretendió sorprenderlo con un contrato y facturas de patrullas *Tsuru* que compraron el primero de enero de dos mil doce, no obstante, las fotos anexas en las notas periodísticas que presentó, corresponden al catorce de enero de dos mil trece y a patrullas *Chrysler Avenger*, presumiéndose que el Ente Obligado está ocultando los precios de las patrullas.

Al correo anterior, el recurrente adjuntó la digitalización de las siguientes notas periodísticas:



- “*Entrega GDF patrullas en Iztapalapa; seguimos cumpliendo las ‘Decisiones por Colonia’: Mancera*”, publicada el catorce de enero de dos mil trece en la dirección electrónica <http://www.noticiasdetuciudad.df.gob.mx/?p=51977>.
- “*La seguridad en el DF está garantizada: Mancera*”, publicada el uno de enero de dos mil trece en la dirección electrónica <http://noticierostelevisa.esmas.com/df/548078/entrega-mancera-patrullas-iztapalapa/>.

VI. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el particular desahogó la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, reiterando las manifestaciones que formuló a través del correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Al referido correo electrónico, el recurrente no adjuntó documentales distintas a las que ya habían sido agregadas al expediente en el que se actúa.



**VIII.** El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**X.** El once de diciembre de dos mil trece, se recibió copia de conocimiento de un correo electrónico de la misma fecha, enviado de la cuenta de correo electrónico comercial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztapalapa, al correo electrónico del recurrente, en seguimiento a la emisión de una segunda respuesta que ya le había sido notificada con anterioridad, a través del cual le remitió una factura del siete de noviembre de dos mil trece, expedida por *IMPERIO AUTOMOTRIZ DEL SUR, S.A. DE C.V.*, a favor de la Delegación Iztapalapa.



XI. Por acuerdo del doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido con el correo electrónico descrito en el Resultando anterior, ordenándose estar a lo señalado en el acuerdo del once de diciembre de dos mil trece.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó que en atención a las inconformidades del recurrente, mediante el oficio OIP/440/2013 se solicitó a la Dirección General, a través de la Coordinación de Planeación e Integración de Informes, la información que se encontraba en los archivos de la Delegación, sobre lo solicitado por el recurrente. En atención al referido oficio, el treinta de octubre de dos mil trece, la Coordinación de Planeación e Integración de Informes remitió los oficios C.A./1291/2013 y DGA/CRF/1668/2013 con anexos que contenían la información que se encontraba en los archivos de la Delegación en relación con lo solicitado, información que fue notificada al correo electrónico del particular con copia de conocimiento a la cuenta [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para los efectos legales y administrativos procedentes y establecidos en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Anexando como prueba de su dicho, la impresión del correo electrónico del treinta de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado al correo electrónico del recurrente, con copia



de conocimiento a este Instituto, así como la impresión de las facturas y notas de cargo enlistadas en el oficio DGA/CRF/1668/2013 y los documentos denominados “*ACUSE DE ENTREGA-RECEPCIÓN*”.

Por lo anterior, se advierte que es procedente estudiar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, referida por el Ente Obligado al rendir su informe de ley; en tal virtud, se procede a su estudio, misma que a la letra señala:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la substanciación de éste se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, por cuestión de método se considera conveniente analizar inicialmente el segundo requisito consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta al solicitante, una vez interpuesto el recurso de revisión.



Al respecto, de las constancias agregadas al expediente en el que se actúa, se desprende que con posterioridad a la presentación del presente recurso de revisión, (veintiuno de octubre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente la emisión de una segunda respuesta, ofreciendo como prueba la impresión de un correo electrónico del **treinta de octubre de dos mil trece**, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto.

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la impresión del correo electrónico de referencia, se advierte que el treinta de octubre de dos mil trece el Ente Obligado remitió al recurrente una segunda respuesta con la que pretendió satisfacer sus requerimientos.

En tal virtud, con las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado acreditó haber notificado correctamente la segunda respuesta que emitió durante la sustanciación del presente recurso de revisión y, consecuentemente, **se tiene por satisfecho el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, resulta procedente analizar si con la emisión de la segunda respuesta se cumple con el **primero** de los requisitos establecidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, si con la misma **quedó satisfecha la solicitud de información del ahora recurrente**.

Al respecto, con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado, sí como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA																		
<p>“copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento.”(sic)</p> <p>Y anexó la digitalización de una nota periodística titulada “Mancera entrega 39 patrullas para Iztapalapa”, publicada el catorce de enero de dos mil trece en el periódico “El Economista” (sic)</p>	<p>“...de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencias de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Jefatura de Gobierno del DF., por lo cual su solicitud ha sido turnada para su atención a este ente obligado, la cual quedo registrada en</p>	<p>La Delegación Iztapalapa actuó con opacidad porque escondió los precios en los que compraron las patrullas Chrysler Avenger que entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que se acreditó con los documentos adjuntos y un video de youtube. Más aún, la Delegación las compró y por ende debe tener la información y documentación solicitada.</p>	<p><b>Oficio DGA/CRF/1668/2013</b></p> <p>“En atención a su oficio DGA/CP/II/1452/2013 y con base al oficio OIP/440/2013, signado por el Titular de la J.U.D. de la Oficina de Información Pública respecto a la solicitud..., asunto relacionado con una publicación del periódico El Economista fechada el 14 de enero de 2013, al respecto me permito informar lo siguiente:</p> <p>Dentro de los registros y archivos de la Coordinación de Recursos Financieros se detectó el contrato número DIZ/DGA/507/2012 del proveedor IMPERIO AUTOMOTRIZ DEL SUR S.A. DE C.V., con un importe de: \$2,470,400.03 (dos millones setenta mil cuatrocientos setenta mil cuatrocientos pesos 03/100 M.N.) cuyo objeto del mismo consiste en la adquisición de 8 autopatrullas, mismas que se relacionan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUMERO-DE-FACTURA-(VEHICULO)=</th> <th>NOTAS-DE-CARGO-(EQUIPAMIENTO)=</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IASAU/8846=</td> <td>IASMND/3528=</td> </tr> <tr> <td>IASAU/8847=</td> <td>IASMND/3524=</td> </tr> <tr> <td>IASAU/8848=</td> <td>IASMND/3529=</td> </tr> <tr> <td>IASAU/8849=</td> <td>IASMND/3526=</td> </tr> <tr> <td>IASAU/8850=</td> <td>IASMND/3527=</td> </tr> <tr> <td>IASAU/8851=</td> <td>IASMND/3525=</td> </tr> <tr> <td>IASAU/8853=</td> <td>IASMND/3522=</td> </tr> <tr> <td>IASAU/8854=</td> <td>IASMND/3523=</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así mismo se adjunta copia del documento emitido por la empresa IMPERIO AUTOMOTRIZ DELS UR, S.A. DE C.V. en el que se desglosa el equipamiento de cada patrulla. Cabe señalar que el costo unitario por cada vehículo ascendió a \$308,800.004 (trescientos ocho mil pesos 004/100 M.N.) ...” (sic)</p>	NUMERO-DE-FACTURA-(VEHICULO)=	NOTAS-DE-CARGO-(EQUIPAMIENTO)=	IASAU/8846=	IASMND/3528=	IASAU/8847=	IASMND/3524=	IASAU/8848=	IASMND/3529=	IASAU/8849=	IASMND/3526=	IASAU/8850=	IASMND/3527=	IASAU/8851=	IASMND/3525=	IASAU/8853=	IASMND/3522=	IASAU/8854=	IASMND/3523=
NUMERO-DE-FACTURA-(VEHICULO)=	NOTAS-DE-CARGO-(EQUIPAMIENTO)=																				
IASAU/8846=	IASMND/3528=																				
IASAU/8847=	IASMND/3524=																				
IASAU/8848=	IASMND/3529=																				
IASAU/8849=	IASMND/3526=																				
IASAU/8850=	IASMND/3527=																				
IASAU/8851=	IASMND/3525=																				
IASAU/8853=	IASMND/3522=																				
IASAU/8854=	IASMND/3523=																				



	<p>el sistema electrónico INFOMEXDF ...” (sic)</p>		<p>Y remitió la digitalización de las facturas y notas de cargo (equipamiento) listadas en el oficio DGA/CRF/1668/2013, así como de los documentos denominados “ACUSE DE ENTREGA-RECEPCIÓN” del siete de noviembre de dos mil doce.</p>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0409000161613, respuesta impugnada, impresión del correo electrónico del treinta de octubre de dos mil trece, oficio DGA/CRF/1668/2013, así como del escrito por el cual se interpuso el presente medio de impugnación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia con el rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, previamente citada.

Precisado lo anterior, toda vez que el recurrente se inconformó porque consideró que la Delegación Iztapalapa actuó con opacidad al esconder los precios en los que compraron las patrullas *Chrysler Avenger* que entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que se acreditó con los documentos adjuntos y un video de *youtube*, aunado a la Delegación las compró y en consecuencia debe tener la información y documentación solicitada; al respecto, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el primero de los requisitos para que opere la causal



de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, la Delegación Iztapalapa atendió a cabalidad la solicitud de información pública que dio lugar a este recurso de revisión, es decir, si la información proporcionada por el Ente recurrido es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento del particular.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si con la segunda respuesta se satisface el requerimiento del particular, para lo cual se debe señalar que en la impresión del correo electrónico del treinta de octubre de dos mil trece, se observa que el Ente Obligado informó al particular que **los documentos anexos amparaban la adquisición de ocho vehículos destinados a la Seguridad Pública y a los que se refería la nota periodística que el particular anexó a su solicitud de información, ya que sólo esos ocho vehículos fueron adquiridos por la Delegación, por lo que la información que se adjuntó fue la única que se encontraba en los archivos de del Ente Obligado.**

De igual forma, orientó al ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que el resto de la información solicitada era de su competencia.

Por otra parte, se observó que mediante el correo electrónico de referencia el Ente Obligado remitió al recurrente el archivo adjunto "*RR SIP 1641 13[2].pdf*", con la digitalización de las siguientes documentales:

- Oficio DGA/CRF/1668/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros y dirigido al Coordinador de



Planeación e Integración de Informes, ambos de la Delegación Iztapalapa, mismo que contiene la siguiente información:

- Atendiendo a la información publicada el catorce de enero de dos mil trece, en el periódico “*El Economista*”, se realizó una búsqueda en los archivos de la Coordinación de Recursos Financieros y se localizó el contrato DIZ/DGA/507/2012 del proveedor *IMPERIO AUTOMOTRIZ DEL SUR S.A. DE C.V.*, para la adquisición de ocho autopatrullas, con un importe de: \$2,470,400.03 (dos millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos pesos 03/100 M.N.).
- Los números de las facturas correspondientes a las ocho autopatrullas son: IASAU8946, IASAU8947, IASAU8948, IASAU8949, IASAU8950, IASAU8951, IASAU8953 y IASAU8954.
- A las referidas patrullas les correspondieron las Notas de Cargo número: IASMND3528, IASMND324, IASMND3529, IASMND3526, IASMND3527, IASMND3525, IASMND3522 y IASMND3523.
- El costo unitario de cada vehículo ascendió a \$308,800.04 (trescientos ocho mil ochocientos pesos 04/100 M.N.).
- Digitalización de la versión pública del Contrato DIZ/DGA/507/2012, para la adquisición de autopatrullas, celebrado entre la Delegación Iztapalapa y la empresa *Imperio Automotriz del Sur, S.A. de C.V.*, el tres de septiembre de dos mil trece.
- Digitalización de las facturas que se enlistaron en el oficio DGA/CRF/1668/2013, emitidas el siete de noviembre de dos mil doce por *Imperio Automotriz S.A. de C.V.*, a favor de la Delegación Iztapalapa.
- Digitalización de las Notas de Cargo enlistadas en el oficio DGA/CRF/1668/2013, emitidas el siete de noviembre de dos mil doce por *Imperio Automotriz S.A. de C.V.*, a favor de la Delegación Iztapalapa.
- Digitalización de los documentos denominados “*ACUSE DE ENTREGA-RECEPCIÓN*” del siete de noviembre de dos mil doce, en los que se hace constar el equipamiento de las patrullas con series 3N1EB3SIDK320897, 32IEB31S3DK321257, 3N1E31S2DK320701, 3N1EB31S6DK21110,



3N1EB31S4DK321039, 3N1EB31S1DK321080, 3N1EB31SODK321345 y 3N1EB31S0DK321328.

Precisado lo anterior, si se considera **por una parte** que de la solicitud de información en relación con la nota periodística que se adjuntó a la misma, se desprende que el particular solicitó copia del contrato y factura de las patrullas y del equipamiento, así como precio y marca, de este último, correspondientes a las patrullas que entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y aquellas que adquirió la Delegación con su Presupuesto Participativo; y por la otra que en la segunda respuesta el Ente recurrido afirmó que sobre la nota periodística que el recurrente adjuntó al escrito por el cual se interpuso el presente medio de impugnación **únicamente adquirió ocho patrullas**, por lo **que la documentación que proporcionó era la única que se encontraba en sus archivos**, remitiendo una versión pública del contrato DIZ/DGA/507/2012 para la adquisición de patrullas que contenía una descripción detallada de las patrullas y de su equipamiento, así como las facturas, notas de cargo y acuses de entrega-recepción de cada una de ellas y de su equipamiento, documentos de los que se desprende el precio y un informe detallado de las características de los vehículos y del equipo, así como la marca de cada uno; por lo anterior, **en principio podría afirmarse que la información proporcionada por el Ente Obligado es suficiente para tener por satisfecho el requerimiento del particular.**

Aunado a que de la revisión efectuada por este Instituto al portal de Internet del Ente Obligado en su apartado de Transparencia, así como a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se localizó elemento alguno que demuestre que la Delegación haya adquirido específicamente patrullas marca *Chrysler Avenger* con su respectivo equipamiento, y que hayan sido entregadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en enero de dos mil trece.



De igual forma, el recurrente al manifestar lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la emisión de la segunda respuesta, el particular afirmó que la información proporcionada era falsa porque el Ente recurrido adquirió patrullas *Chrysler Avenger*, pretendiendo acreditar su dicho con notas periodísticas, al respecto, es conveniente señalar que las notas periodísticas carecen de valor probatorio para acreditar los hechos que refieren, pues el contenido es atribuible solo a su autor y surgen de la investigación e interpretación de éste, según lo ha definido el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aisladas:

*Registro No. 203623*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Diciembre de 1995*

*Página: 541*

*Tesis: I.4o.T.5 K*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***



*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

*Registro No. 203622*

*Localización: }*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995*

*Página: 541*

*Tesis: I.4o.T.4 K*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".*** *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez*

*Registro No. 173244*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007*

*Página: 1827*

*Tesis: I.13o.T.168 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*

***NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.*** *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente*



*son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que en las referidas notas periodísticas se señala la entrega de patrullas por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad de la Ciudad, no así, que la Delegación Iztapalapa haya adquirido **patrullas Chrysler Avenger** y fueran entregadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como lo afirma el recurrente.

Sin embargo, es de suma importancia mencionar que en el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, el recurrente señaló que con un video se acredita que Delegación compró las patrullas *Chrysler Avenger* que entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, motivo por el cual se analizó el video referido y también se revisó el portal de Internet de la Delegación, donde se localizó el boletín 0072013 de la Delegación Iztapalapa<sup>1</sup>, que contiene la misma información del video de referencia, desprendiéndose que el lunes catorce de enero de dos mil trece, el Jefe de Gobierno

<sup>1</sup> <http://www.iztapalapa.df.gob.mx/htm/boletines/B007-0113.html>



del Distrito Federal, dentro del Programa “Decisiones por Colonia”, entregó a la Delegación Iztapalapa diecisiete patrullas y seis motocicletas, mismas que se sumaron **a quince patrullas que fueron parte del Presupuesto Participativo de la Delegación**, lo que demuestra que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal entregó diecisiete patrullas y la Delegación adquirió quince más con el Presupuesto Participativo, y no ocho como lo afirmó el Ente Obligado tanto en su informe de ley como en la segunda respuesta.

Con base en lo anterior, conviene mencionar que de conformidad con los artículos 83 y 203 de la Ley de Participación Ciudadana vigente a septiembre de dos mil doce, fecha en el que Ente recurrido adquirió ocho patrullas con el Presupuesto Participativo de la Delegación, **i. el Presupuesto Participativo** era aquél sobre el cual los ciudadanos decidieron respecto a la forma en que se aplicarían recursos en proyectos específicos en las Colonias y Pueblos en los que se divide el Distrito Federal; **ii.** el Presupuesto Participativo correspondía al tres por ciento anual de las Delegaciones y se destinaría a obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito; **iii.** los recursos se ejercerían a través de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto; **iv.** las Delegaciones estarían obligadas a ejercer el Presupuesto Participativo; **v.** el Presupuesto Participativo debería incluirse en los Programas Operativos y Anteproyectos Anuales de Presupuestos de Egresos que las Unidades Responsables del Gasto (entre ellas las Delegaciones) remitieran al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por consiguiente el concepto en que lo aplicaría.

En tal virtud, es innegable que la Delegación Iztapalapa ejerce por cuenta propia los recursos asignados por concepto de Presupuesto Participativo, tan es así que desde



que presenta su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos debe incluir el Presupuesto Participativo y en consecuencia debe contar con la información y documentación relativa a la compra de las quince patrullas con recursos de su Presupuesto Participativo, a las que se hizo referencia en el boletín 0072013 del catorce de enero de dos mil trece, y no sólo de ocho de esas patrullas.

En ese entendido, con la emisión de la segunda respuesta el Ente Obligado únicamente cumplió parcialmente con la solicitud de información, proporcionando únicamente una versión pública del contrato DIZ/DGA/507/2012 para la adquisición de ocho patrullas que contenía una descripción detallada de cada una de ellas y de su equipamiento, adquiridas con su Presupuesto Participativo (según lo manifestado en su informe de ley), así como las facturas, notas de cargo y acuses de entrega-recepción de cada una de ellas y su equipamiento, documentos de los que se desprende el precio y un informe detallado de las características de los vehículos y del equipo, así como la marca de cada uno; pero **no se pronunció sobre las siete patrullas restantes y su respectivo equipamiento.**

Aunado a lo anterior, no se advirtió que la versión pública del contrato DIZ/DGA/507/2012 haya sido elaborada siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponen:

***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*



*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**IV.** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

**XI.** *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

De los preceptos transcritos, se desprende que cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido en ambas modalidades, deberá clasificarse ésta y someterla a consideración de su Comité de Transparencia, quien confirmará, modificará o revocará la clasificación, elaborando, en los casos que así proceda, una versión pública de la información solicitada.

Ahora bien, de la revisión efectuada al contrato DIZ/DGA/507/2012 y los documentos denominados “**ACUSE DE ENTREGA-RECEPCIÓN**” del siete de noviembre de dos mil doce, este Instituto advirtió que cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que detalla las **características técnicas y especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas**, como son: **i)** características, composición y material del que están hechos los vehículos y de sus partes y del equipo con el que cuentan, así como la localización exacta del equipo dentro del vehículo; **ii)** material de fabricación de los vehículos y su equipamiento, así como el grado de resistencia de cada uno; **iii)** bandas de frecuencia de comunicación



del transmisor y del receptor; **iv)** características de la transmisión de datos inalámbricos; **iv)** tipo de sistemas de comunicación con el que cuentan los equipos portátiles; **v)** tipo de tecnología y funciones utilizadas en los vehículos y su equipamiento; entre otros.

Se afirma lo anterior, porque su divulgación pondría en riesgo su operación, al hacer reconocibles los componentes técnicos y la tecnología de la que se encuentran revestidas para los fines que persiguen que es la prevención del delito y la seguridad pública, lo que generaría ventajas a quien teniendo el conocimiento técnico necesario para operarlas y actuara de mala fe, pudiera manipular el funcionamiento de los vehículos y equipos, así como los sistemas de videovigilancia, haciendo vulnerable la operación de los vehículos y los sistemas de videovigilancia y comunicación, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación.

Por ese motivo, se advierte que las características técnicas y especificaciones de los vehículos equipados como patrullas con sistema de videovigilancia y comunicación (en los que también se incluyen los análisis técnicos del estudio de mercado de los radios portátiles y los accesorios y sus características técnicas), se ubican en las causales de reserva previstas en el artículo **37, fracciones I, II y III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que su divulgación podría poner en riesgo las medidas implementadas para la prevención y persecución de los delitos, así como la seguridad pública, toda vez que las características técnicas de los vehículos, del equipo de comunicación y de los sistemas de vigilancia que tienen, están íntimamente relacionados con el funcionamiento tanto de los vehículos, como de los equipos de comunicación y el sistema de vigilancia, así como su operación, siendo que el dar a conocer tal información podría generar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial del



Distrito Federal que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

*I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

...

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.*

*En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.*

### **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 2.** *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y*



*comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.*

## **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 2.** *La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:*

*I. Mantener el orden público;*

*II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:*

*III. Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*

*IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y*

*V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

*Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad publica establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sin embargo, **el Ente recurrido no testó las características y especificaciones técnicas referidas**, por el contrario, testó incorrectamente el nombre y firma del representante legal de la empresa *IMPERIO AUTOMOTRIZ DEL SUR. S.A DE C.V.*, información que es pública, toda vez que aún cuando el nombre identifica a una persona y es identificativo, en el caso específico de los Representantes Legales, la publicación de sus nombres y firma, brinda certeza jurídica respecto de la validez de los



actos que celebren en nombre de la empresa a la que representan y se entienden hechos por la empresa, y en el caso de obligaciones, se entiende que quien se compromete a su cumplimiento es la propia empresa, de tal forma que los actos jurídicos que realicen en representación de las empresas surtirán efectos frente a terceros.

Por lo expuesto hasta este punto, es indudable que la segunda respuesta que notificó el Ente Obligado manifestando al particular que era la **única información con la que contaba sobre aquella que es de su interés**, no se encontró investida con el principio de veracidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por consiguiente trasgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el particular**. El artículo referido señala lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De igual forma, incumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad de sus actos, previstos en la misma disposición normativa, así como los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9, de dicho ordenamiento, es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos,



para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal; los artículos de referencia, a la letra señalan:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

**I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;**

**II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;**

**III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

**IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

...

Sin que pase desapercibido para este Instituto, que el Ente recurrido orientó al ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, con lo que garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular, aunque específicamente la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sea la competente para pronunciarse sobre si cuenta o no con información respecto de la compra de las patrullas que entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el catorce de enero de dos mil trece, ya que de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría asignará vehículos de patrullaje; aunado a lo anterior, en el boletín 0072013 se hizo referencia a que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal entregó diecisiete patrullas y seis motocicletas a la Delegación Iztapalapa para reforzar la seguridad, lo anterior, dentro del Programa “Decisiones por Colonia”, por lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular proporcionándole toda la información relacionada con su solicitud, fue correcta la orientación realizada a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que en atención a lo dispuesto por los artículos 47 antepenúltimo y último párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8,

fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de acceso a la información pública y no sea el competente para entregar la información requerida, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, mientras que en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud de información, como en el caso en estudio, al tratarse de patrullas entregadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Delegación Iztapalapa dentro del Programa “Decisiones por Colonia”, con la finalidad de garantizar la



seguridad de la Delegación; los artículos señalados establecen:

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*



*Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

...

### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

#### **VII....**

*Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*

...

Por lo anterior, toda vez que el Ente Obligado adquirió quince patrullas con el Presupuesto Participativo, pero únicamente se pronunció sobre ocho y no del resto, es claro que la segunda respuesta no actualiza el **primer** requisito de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente considerar la tabla y los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución, los que por economía procesal deben tenerse por insertados a la letra en obvio de inútiles repeticiones.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- La información solicitada se relaciona con el Programa Decisiones por Colonia emprendido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siendo evidente que la información requerida se encuentra relacionada con las acciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, motivo por el cual la solicitud de información fue canalizada a dichos entes obligados.
- En atención a las inconformidades del particular, mediante el oficio OIP/440/2013 se solicitó a la Dirección General, a través de la Coordinación de Planeación e Integración de Informes, la información que se encontraba en los archivos de la Delegación, sobre lo requerido por el particular. En atención al oficio anterior, el treinta de octubre de dos mil trece, la Coordinación de Planeación e Integración de Informes remitió los oficios C.A./1291/2013 y DGA/CRF/1668/2013 con anexos, que contienen la información que existía en los archivos de la Delegación en relación con lo solicitado, información que fue notificada al correo electrónico del ahora recurrente con copia de conocimiento a la cuenta [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para los efectos legales y administrativos procedentes y establecidos en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- El Ente Obligado, actuando a través de la Coordinación General de Seguridad Pública, no cubre la totalidad del territorio de la Delegación Iztapalapa en materia de Seguridad Pública, ya que dichas facultades las comparte con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que se corrobora con una de las notas que el recurrente acompañó al escrito por el cual interpuso el recurso de revisión, en la que se afirmó que algunos de los vehículos adquiridos serían destinados a la vigilancia de las inmediaciones e interior de la Central de Abastos que no guarda relación alguna con la Delegación. En ese sentido, queda claro que no todos los vehículos de Seguridad Pública que fueron entregados en la ceremonia a que hace referencia la nota periodística, fueron adquiridos con recursos económicos del Presupuesto Participativo a cargo de la Delegación Iztapalapa, por lo que la información que se notificó al particular corresponde únicamente a los vehículos destinados a la Seguridad Pública adquiridos por la Delegación Iztapalapa con Presupuesto Participativo y que fueron parte de la entrega de patrullas en la que el particular basó su solicitud de información, aunque en las imágenes que acompañó el recurrente se aprecie que los vehículos de Seguridad Pública se encontraban rotulados con las insignias de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal e incluso estaba presente el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que no correspondía a un evento exclusivamente del orden Delegacional.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a dilucidar si el agravio del recurrente resulta fundado.

Al respecto, considerando que el recurrente se agravió porque consideró que la Delegación Iztapalapa actuó con opacidad ya que escondió los precios en los que compraron las patrullas *Chrysler Avenger* que entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que se acreditó con los documentos adjuntados y un video de *youtube*, aunado a que la Delegación las compró y en consecuencia debía tener la información y documentación solicitada; en tal virtud, es conveniente citar el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución.



En ese sentido, del boletín 0072013 de la Delegación Iztapalapa<sup>2</sup>, se desprende que el catorce de enero de dos mil trece dentro del Programa “Decisiones por Colonia”, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal **entregó** diecisiete patrullas y seis motocicletas a la Delegación Iztapalapa, adicionales **a quince patrullas que adquirió la Delegación con su Presupuesto Participativo.**

Aunado a lo anterior, en su informe de ley el Ente recurrido argumentó que **no todos** los vehículos de seguridad pública que fueron entregados en la ceremonia a que hace referencia la nota periodística remitida por el particular, fueron adquiridos con recursos económicos del Presupuesto Participativo a cargo de la Delegación Iztapalapa, adjuntado al referido informe, las siguientes documentales que **únicamente acreditan la compra de ocho patrullas**, mismas que fueron ampliamente estudiadas en el Considerando Segundo de esta resolución:

- Versión pública del Contrato DIZ/DGA/507/2012, para la adquisición de autopatrullas, celebrado entre la Delegación Iztapalapa y la empresa *Imperio Automotriz del Sur, S.A. de C.V.*, el tres de septiembre de dos mil trece.
- Facturas de compra de ocho patrullas: IASAU8946, IASAU8947, IASAU8948, IASAU8949, IASAU8950, IASAU8951, IASAU8953 y IASAU8954.
- Notas de Cargo número: IASMND3528, IASMND324, IASMND3529, IASMND3526, IASMND3527, IASMND3525, IASMND3522 y IASMND3523, relacionadas con el equipamiento de cada patrulla.
- “*ACUSE DE ENTREGA-RECEPCIÓN*” del siete de noviembre de dos mil doce, en los que se hace constar el equipamiento de las patrullas con series 3N1EB3SIDK320897, 32IEB31S3DK321257, 3N1E31S2DK320701, 3N1EB31S6DK21110, 3N1EB31S4DK321039, 3N1EB31S1DK321080, 3N1EB31S0DK321345 y 3N1EB31S0DK321328.

<sup>2</sup> <http://www.iztapalapa.df.gob.mx/htm/boletines/B007-0113.html>,



Con lo anterior, se demuestra que el Ente recurrido es competente para entregar **parte** de la información solicitada por el particular, específicamente la copia del contrato y factura de las patrullas y del equipamiento, así como precio y marca de las patrullas que adquirió con su Presupuesto Participativo; ya que debe recordarse que el particular solicitó copia del contrato y factura de las patrullas y del equipamiento, así como precio y marca, de este último, tanto de las patrullas que entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal como aquellas que adquirió la Delegación con su Presupuesto Participativo.

Precisado lo anterior, considerando que el Ente Obligado **canalizó / remitió** la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, ante las Oficinas de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conviene reiterar que en atención a lo dispuesto por los artículos 47 antepenúltimo y último párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de *los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de acceso a la información pública y no sea el competente para entregar la información requerida, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para atenderla, mientras que en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud de información, como en el caso en estudio.



En ese sentido, se concluye que la Delegación Iztapalapa no debió **canalizar (remitir)** la solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sino proporcionar “*copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento.*” de las quince patrullas que adquirió con su Presupuesto Participativo y **orientar** al particular para que dirigiera su solicitud ante los entes obligados referidos, a efecto de que se pronunciaran sobre la compra de las patrullas que le entregó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el catorce de enero de dos mil trece, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría asignará vehículos de patrullaje, además de que, en el boletín 0072013 se señaló que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal entregó diecisiete patrullas y seis motocicletas a la Delegación Iztapalapa para reforzar la seguridad, dentro del Programa “Decisiones por Colonia”.

Por ese motivo, con la finalidad de garantizar el derecho del particular proporcionándole toda la información relacionada con su solicitud de información, la Delegación debió orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

En ese contexto, y precisada la irregularidad de la respuesta impugnada, es claro que le asiste parcialmente la razón al recurrente al afirmar que la Delegación compró patrullas y debería contar con la información y documentación solicitada, por lo que su agravio resulta **parcialmente fundado**, consecuentemente, en principio sería procedente



ordenarle al Ente recurrido que proporcione “*copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento.*” de las quince patrullas que adquirió con su Presupuesto Participativo, de acuerdo con lo señalado en el boletín 0072013, y lo oriente para que presente su solicitud de información ante las Oficinas de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; no obstante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que ya acreditó la compra de ocho patrullas y orientó correctamente al particular, por lo que únicamente deberá pronunciarse sobre la “*copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento.*”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, y se le ordena que:

- iii. Someta a consideración de su Comité de Transparencia el contrato DIZ/DGA/507/2012 y los documentos denominados “*Acuses de entrega-recepción*”, para que sean clasificadas las especificaciones técnicas con las que cuenta y elabore una versión pública, misma que deberá proporcionar al recurrente, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- iv. Formule pronunciamiento categórico sobre la “*copia del contrato factura de patrulla del equipamiento y precio y marca detallado del equipamiento.*” de ocho de las quince patrullas que adquirió con su Presupuesto Participativo y a las que se hace alusión en el boletín 0072013.
- v. De contar con la información solicitada, la proporcione al particular en el estado en el que se encuentre en sus archivos, testando la información de acceso restringido que en su caso contenga, siguiendo para ello lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, y previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Toda vez que mediante oficio DGA/CRF/1668/2013, el Ente Obligado proporcionó versión pública del contrato DIZ/DGA/507/2012, así como de los acuses de entrega-recepción del siete de noviembre de dos mil doce, mismos que contienen características técnicas y especificaciones técnicas de las patrullas con series 3N1EB3SIDK320897, 32IEB31S3DK321257, 3N1E31S2DK320701, 3N1EB31S6DK21110, 3N1EB31S4DK321039, 3N1EB31S1DK321080, 3N1EB31SODK321345 y 3N1EB31S0DK321328, y sus equipamientos, lo que constituye información de carácter restringido en la modalidad de reservada, por encuadrar en las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por la entrega de información de acceso restringido en la modalidad de reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**